

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 245

SABADO 13 DE OCTUBRE DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses . . .	66	Seis meses . . .	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior	2'00 "		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 "		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que ha adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de septiembre de 1951

AÑO XVI NUM. 245

Núm. 3.576

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular 763-E por la que se dispone refundir las normas vigentes sobre circulación de ganado de abasto y vida, facilitando la movilización del mismo.

FUNDAMENTO

El artículo 11 de la Circular 763-C de esta Comisaría General (Boletín Oficial del Estado núm. 136, de 16 de mayo de 1951) dispone la subsiguiente publicación de esta Circular 763-E, para establecer nuevas normas que con la debida unidad de criterio resumieran las diversas disposiciones dictadas anteriormente sobre guías de circulación del ganado de abasto y vida en las diversas especies y variedades, al propio tiempo que permitiera hacer compatibles las conveniencias y necesidades de la más fácil explotación ganadera con la precisión de mantener la vigilancia sobre su comercio y movimientos y los facilitar, dándoles mayor flexibilidad, sin perjuicio de mantener las debidas garantías, en especial por lo que refiere a los grandes núcleos urbanos consumidores y comarcas fronterizas.

En su vista, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

CIRCULACION DE GANADO DE ABASTO

Artículo 1.º El ganado de abasto en todas sus especies y variedades seguirá precisando, como en la actualidad para su circulación y transporte, la guía única reglamentaria modelo CCD-4, siempre que se trate de transportes interprovinciales o

dentro de la provincia medie la facturación por ferrocarril, y el conduce reglamentario, cuando el movimiento se realice en la propia provincia, pero sin utilizar para transporte el ferrocarril.

La expedición de estas guías se realizará, como hasta la fecha, por la Jefatura Provincial de origen y de acuerdo con las corrientes comerciales y porcentajes de remesas señalados para cada período por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, o para las necesidades del abastecimiento de la propia provincia.

CIRCULACION DEL GANADO DE VIDA EN SUS DIVERSAS VARIEDADES

Artículo 2.º La circulación del ganado de vida en sus diversas variedades y utilizaciones, salvo a las provincias y zonas fronterizas que se detallan, podrá realizarse sin necesidad de guía de circulación ni conduce, en los siguientes casos, circunstancias y regiones:

a) Circulación provincial.—Todo el ganado de vida podrá circular dentro de la propia provincia sin necesidad de conducir ni guía de circulación.

b) Circulación dentro de la zona.—A los fines de la mejor explotación ganadera y más fácil intercambio de ganado dentro de las mismas, se establecen las zonas de explotación que en el anexo adjunto a esta Circular se detallan.

La circulación interprovincial entre todas las provincias que constituyen estas zonas podrá realizarse igualmente sin necesidad de guía ni conduce, al igual que lo establecido en el inciso a) precedente.

c) Circulación de ganado de vida entre zonas.—Para la circulación del ganado de vida en sus diversas variedades y especies, utilizaciones o destinos, se precisará en todo caso la guía única de circulación modelo CCD-4, que será expedida por las Jefaturas Provinciales de origen, bien en las propias oficinas de las mis-

mas o en las ferias y mercados de la provincia con suficiente importancia para ello, a las que seguirán destacándose funcionarios del Servicio para la expedición de tales guías.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de origen comunicarán a las de destino al día siguiente de la expedición de cada guía, las que hubieran autorizado, siguiéndose por todas las Jefaturas del Servicio la tramitación establecida en la Circular 765.

CIRCULACION DEL GANADO EN LAS ZONAS DE CIRCULACION RESTRINGIDA

Artículo 3.º Los envíos de ganado desde cualquier provincia de origen con destino a aquéllas otras de circulación restringida deberán realizarse siempre mediante la oportuna guía de circulación CCD-4, concedidas por las provincias de origen, de acuerdo con las instrucciones emanadas al efecto de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes.

PROVINCIAS DE CIRCULACION RESTRINGIDA Y VIGILADA

Art. 4.º A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.º de esta Circular, será necesario el conduce para la circulación de toda clase de ganado de vida dentro de la provincia, y la guía para el envío de cualquier clase de ganado de vida desde las restantes, o para la salida de las mismas, en las siguientes: Orense, Pontevedra, Vizcaya, Guipúzcoa; Navarra, Huesca, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona y Valencia.

OBLIGACION DE LOS GANADEROS Y PRODUCTORES AGRICOLAS QUE ADQUIERAN O ENAJENEN GANADO DE VIDA

Artículo 5.º En todo caso, el ganado de vida de cualquier especie o variedad que sea objeto de una operación de compraventa, dará lugar a la obligada y correspondiente inscripción de baja y alta en las cartillas ganaderas de identificación sanitaria de los respectivos propietarios, vendedor y adquirente del mismo, ante los Inspectores veterinarios y Alcaldes o Presidentes de Juntas Ad-

ministrativas de los términos municipales respectivos.

Asimismo, y bien se trate de operaciones de compraventa o simple traslado entre fincas diversas del mismo propietario, se producirá, además, la declaración inmediata de baja del ganado de que se trate en la Junta de Censo Ganadero del Municipio de cuyo término municipal sale el ganado y la de alta en la del término de destino.

La omisión de estos requisitos será considerada como ocultación y tráfico ilícito de ganado y perseguida, en consecuencia, con arreglo a las disposiciones en vigor.

CLASIFICACION DE GANADO DE VIDA

Artículo 6.º Se entenderá como ganado de vida el que reúna los requisitos y características señalados en lo Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre de 1946 (Boletín Oficial del Estado, número 338 de 1946), a cuyos fines tales extremos se harán siempre constar en la guía de origen y Sanidad Veterinaria que media a los fines sanitarios en los traslados de ganado.

GANADO DE VIDA QUE EN TODO CASO NO PRECISA GUIA NI CONDUCE DE CIRCULACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 7.º Quedan exentas de guía o conduce de circulación, pero no de la inscripción en cartilla de identificación sanitaria y alta o baja en el Censo Ganadero respectivo, las siguientes movilizaciones de ganado de vida:

1.º El ganado porcino de peso inferior a 40 kilogramos en vivo.

2.º El ganado porcino de peso superior a 40 kilogramos vivo, con destino a matanzas domiciliarias, siempre que se transporte en número no superior a tres y vaya amparado por la declaración C-1 del productor que lo traslada.

3.º Los sementales vacunos, lanares, cabrios o porcinos, hasta el número de uno de los primeros y

cuatro de los restantes en cada expedición.

4.ª Los animales selectos que envían a cualquier destino las granjas y establecimientos oficiales, agrícolas o pecuarios dependientes del Ministerio de Agricultura.

5.ª Las vacas y bueyes de labor hasta el número de dos en cada expedición y siempre que su edad, reseñada en la guía de Sanidad pecuaria, no exceda de los siete años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

8.º Siempre que las circunstancias así lo aconsejan o hicieran preciso, esta ordenación podrá ser modificada o suspendida temporalmente en su vigencia por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en aquellas provincias o comarcas en que fuera necesario, como también podrá disponerse, por las mismas razones, el cese en la calidad de provincia de circulación restringida de cualquiera de aquellas que en esta disposición se clasifican como tales.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento

Madrid, 23 de agosto de 1951.—El Comisario General de Abastecimientos y Transportes, José de Corral Saiz.

ANEXO QUE SE CITA

Delimitación de las zonas de explotación ganadera (inciso b), artículo 2.º Circular 763-E), a los fines de libertad de circulación, sin necesidad de guía ni conduce, del ganado de vida en todas sus especies y variedades entre las provincias que constituyen cada una de las zonas, según se detalla:

Zonas	Provincias que comprende
1.ª	La Coruña y Lugo.
2.ª	Asturias.
3.ª	León, Zamora, Valladolid y Salamanca.
4.ª	Santander, Burgos, Alava, Logroño, Soria y Palencia.
5.ª	Zaragoza, Teruel y Castellón.
6.ª	Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila.
7.ª	Murcia, Alicante y Albacete.
8.ª	Jaén, Granada, Almería y Málaga.
9.ª	Cáceres, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

Provincia de circulación restringida (con conduce dentro de la provincia y guía para entrada o salida de las mismas), Orense, Pontevedra, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida, Barcelona, Gerona, Tarragona, y Valencia.

Por las especiales características de la explotación ganadera entre las provincias de Avila (Zona 6.ª) y Salamanca y Valladolid (Zona 3.ª) y la de Palencia (Zona 4.ª) y Valladolid (Zona 3.ª), podrá también circular ganado sin guía ni conduce.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado Obras Públicas y P. O.

Núm. 4.236

ANUNCIO

En uso de las facultades que me están conferidas, en el día de hoy, he resuelto anunciar la convocatoria para un concurso de destajo, para la ejecución de unidades de obra segregadas del proyecto reformado de precios de las que faltan por realizar en la construcción del camino vecinal DE PALMA DEL RIO A GUADALCAZAR POR FUENTE PALMERA (1.ª SECCION DE PALMA DEL RIO A FUENTE PALMERA-DESTAJO NUMERO UNO), cuyo presupuesto asciende a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SIETE PESETAS CON QUINCE CENTIMOS (149.587'15 pesetas); siendo las obras que se destajan las comprendidas en un presupuesto formulado por don José Jiménez de la Cruz, Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales y aprobado por esta Presidencia.

Se admitirán proposiciones en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo al modelo que a continuación se publica, durante las horas de las diez a las doce, en los veinte días hábiles que sigan al de la publicación de este anuncio, reintegrada con timbres del Estado por valor de cuatro setenta y cinco pesetas y un timbre provincial de seis pesetas.

La apertura de pliegos, tendrá lugar el primer día hábil que siga al último señalado para la presentación de los mismos, a las once horas, en el Salón de Sesiones de esta Excelentísima Diputación provincial.

El presupuesto, proyecto, pliegos de condiciones y demás documentos están desde esta fecha a disposición de aquellos a quienes interesen, en el Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero de la Secretaría de esta Corporación, durante los días y horas hábiles.

Los licitadores acompañarán a sus proposiciones, fuera del sobre el documento de identidad que acredite su personalidad, así como, el resguardo de haber depositado en la Caja de Fondos provinciales, o en la General de Depósitos el de DOS MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y UNA PESETAS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMOS, (2.291'74 pesetas) importe del DOS POR CIENTO del presupuesto, como fianza provisional.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba, ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Presidente, **Joaquín Gisbert Luna.**

MODELO DE PROPOSICION

Don N..... N.....N..... vecino..... enterado del anuncio publicado, por la Excm. Diputación provincial, de un concurso de destajo para contratar la ejecución de unidades de obra segregadas del proyecto reformado

de precios para la construcción del camino vecinal DE PALMA DEL RIO A GUADALCAZAR POR FUENTE PALMERA (1.ª SECCION DE PALMA DEL RIO A FUENTE PALMERA (DESTAJO NUMERO UNO) por el tipo de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTA OCHENTA Y SIETE PESETAS CON QUINCE CENTIMOS, se comprometo a realizarla por la cantidad de (en letra) pesetas.....cén- timos; obligándose al abono a los obreros de los jornales determinados por los organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente)

SECRETARIA

Sección 2.ª Negociado Gobernación

Núm. 4.235

Nota de los precios medios señalados por esta Presidencia, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobierno de esta Excm. Diputación provincial, de acuerdo con el Sr. Representante del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, según previene la O. C. de 17 de noviembre de 1932, que han de servir de base a la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia, durante el mes de septiembre pppo., a fuerzas del Ejército y Guardia Civil.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos	2'52
id. de cebada de 4 kilogramos	4'91
id. de paja de 6 kilogramos	1'33
Kilogramo de carbón,	1'29
id. de leña	0'34
Litro de aceite	10'20
id. de petróleo	4'89

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba, 8 de octubre de 1951.—El Presidente, **Joaquín Gisbert.**

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 3.810

ANUNCIOS OFICIALES

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Ayuntamiento de Belalcázar, contra la resolución dictada en el expediente número 59 de 1949, por el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en la que estima la reclamación interpuesta por don Luis Salamanca Fernández de Córdoba, contra acuerdo del referido Ayuntamiento, sobre arbitrios por tránsito de ganados por vías municipales del término de Belalcázar.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 20 de septiembre de 1951.—El Secretario del Tribunal, Francisco Llanos.

Núm. 3.811

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, ha acordado

admitir el recurso iniciado por el Ayuntamiento de Belalcázar, contra la resolución dictada en el expediente número 60 de 1948, por el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en la que estima la reclamación interpuesta por doña Agustina Gómez Bravo, contra acuerdo del referido Ayuntamiento sobre arbitrios por tránsito de ganados por vías municipales del término de Belalcázar.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 20 de septiembre de 1951.—El Secretario del Tribunal, Francisco Llanos.

Núm. 3.812

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Ayuntamiento de Belalcázar, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Provincial en la que estima la reclamación interpuesta por don Diego Muñoz Torrero Almena, en el expediente número 61 de 1948, contra acuerdo del referido Ayuntamiento, sobre arbitrios por tránsito de ganados por vías municipales del término de Belalcázar.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 20 de septiembre de 1951.—El Secretario del Tribunal, Francisco Llanos.

Núm. 3.813

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Ayuntamiento de Belalcázar, contra la resolución dictada en el expediente número 62 de 1948, por el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en la que estima la reclamación interpuesta por don Anselmo Morillo López, contra acuerdo del referido Ayuntamiento, sobre arbitrios por tránsito de ganados por vías municipales del término de Belalcázar.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 20 de septiembre de 1951.—El Secretario del Tribunal, Francisco Llanos.

Núm. 3.814

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Ayuntamiento de Belalcázar, contra la resolución dictada en el expediente número 63 de 1948, por el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en la que estima la reclamación interpuesta por don Dionisio Viganá García, contra acuerdo del referido Ayuntamiento, sobre arbitrio por tránsito de ganados por vías municipales del término de Belalcázar.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 20 de septiembre de 1951.—El Secretario del Tribunal, Francisco Llanos.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Montoro

Núm. 4.209

Anuncio para la subasta de inmuebles Don Vicente Torre Campo, Recaudador de la Zona de Montoro. Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por debitos a la Hacienda pública, se ha dictado

con fecha 2 de octubre de 1951, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Juez Comarcal se celebrará el ocho de noviembre de 1951, en Villafranca, a las once horas.

Deudor: Don Miguel Rivillas Robles.

Pueblo donde radica la finca: Villafranca.

Su situación y cabida: Casa que radica en la calle Horno, hoy Isaac Peral, de Villafranca, marcada con el número 29, linda por la derecha entrando forma esquina a la calle Velasco, por la izquierda con la número 27 de D.^a Catalina Zamorano, en la calle Isaac Peral, y por la espalda con casa número 8, de la calle Velasco, propia de Diego Jurado Luque.

Capitalización de la misma, pesetas 2.400.—Cargas que gravan el inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 2.400 pesetas.

Deudor: Don Bartolomé Dios Castro.

Pueblo donde radica la finca: Villafranca.

Su situación y cabida: Casa señalada con el número 27 de la calle Isaac Peral, antes Horno, de Villafranca, que linda por la derecha entrando el número 29 de Remedios Castillejo, por la izquierda el número 25 de Nicolás Zamorano, y por la espalda otra de la calle Velasco de Diego Jurado.

Capitalización de la misma, pesetas 2.400.—Cargas que gravan el inmueble, 1.500 pesetas.—Valor para la subasta 900 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.^a Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales, (número 4 del artículo 104.

En Villafranca, a 2 de octubre de 1951.—El Recaudador, Vicente Torre.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.242

Negociado de Gobernación

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de septiembre anterior, aprobó por unanimidad el Reglamento para los Alcaldes de barrio de la Ciudad de Córdoba.

Lo que en cumplimiento y a los efectos prevenidos en el Artículo 109 de la Ley de Régimen Local, se hace público para que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se puedan formular reclamaciones de personas y entidades interesadas, advirtiéndose que no será atendida ninguna reclamación que se presente pasado dicho plazo.

Córdoba, 5 de octubre de 1951.—El Alcalde, Alfonso Cruz Conde.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 4.106

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que formados por la Secretaría de este Ayuntamiento, los padrones de las clases de vehículos sujetos al pago de la Contribución Industrial, clase C. únicos existentes en este término, que han de regir durante el ejercicio de 1952, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal durante la primera quincena de octubre, para que durante los siguientes días de expresado mes, puedan presentar reclamaciones contra los mismos, conforme al artículo 36 del Reglamento.

Villanueva del Rey, a 29 de septiembre de 1951.—H. López.

VILLAFRANCA

Núm. 4.215

Como Alcalde de esta villa de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: Que formalizadas y rendidas las cuentas Municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1950, quedan expuestas al público, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, durante cuyo plazo y los 8 días siguientes se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito contra las mismas, conforme con lo dispuesto en el artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Villafranca de Córdoba, a 29 de septiembre de 1951.—El Alcalde, Pedro Nieto.

Núm. 4.216

El Alcalde de esta villa de Villafranca de Córdoba, hace saber:

Que terminados los Padrones para el cobro de la Patente Nacional de circulación de automóviles en el próximo año de 1952, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal durante la primera quincena del mes de octubre próximo, en cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean procedentes en la segunda quincena del expresado mes.

Villafranca de Córdoba, a 29 de septiembre de 1951.—El Alcalde, Pedro Nieto.

BAENA

Núm. 4.117

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber:

Que acordado por la Comisión Municipal Permanente de mi Presidencia, la celebración de concurso para el nombramiento de Gestor Afianzado, encargado de la Inspección, Administración y Cobranza de las exacciones Municipales, en la Aldea de Albendín, por el presente queda expuesta al público por plazo de cinco días, en el Negociado de Rentas y Exacciones, afecto a esta Intervención Municipal, para que en dicho término puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena, 2 de octubre de 1951.—J. Baena.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.219

El Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que en los autos ejecutivos seguidos a infancia de don Antonio González Morón contra doña Dolores Velasco Pérez por los tramites del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, se ha acordado sacar a subasta por primera vez la finca que se describirá, y señalado para el remate el día quince de noviembre próximo a las once de su mañana en la sala audiencia de éste Juzgado, sito en Paseo de Agustín Aranda, rigiendo para dicha subasta las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera.—Servirá de tipo la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran dicha suma.

Segunda.—Los licitadores deberán

consignar previamente el diez por ciento de dicha suma y aceptar como bastante la titulación y las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, que continuarán subsistentes y sin cancelar subrogándose en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

FINCA

Casa para habitación en la calle de Francisco Velasco Arroyo, en el ruedo de Puente Genil; mide cuarenta y cinco metros cuadrados, linda derecha entrando Manuel Cabello, izquierda casa de Antonio Cortés y por espalda con tierras de Esteban Molina marcada con el número noventa duplicado.

Dado en Aguilar de la Frontera, a ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—P. Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

ECIJA

Núm. 3.645

Don Luis Serrano Guzmán, Juez Municipal de esta ciudad, en funciones de Instrucción de la misma y partido de Ecija.

Por el presente, se cita y llama a José Delgado Marín, vecino que fué de esta Ciudad, con domicilio en calle Puerta Nueva, 5, cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario número 44 del año 1949, por robo, para que comparezca ante este juzgado, a fin de ser citado al juicio oral de la expresada causa, que tendrá lugar en la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 2.^a, el día 2 de octubre próximo, a las 10 de su mañana, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ecija, a 6 de septiembre de 1951.—Luis Serrano.—El Secretario, Joaquín Carrillo.

PUENTE GENIL

Núm. 4.022

Cédula de citación

El señor Juez Municipal de esta villa y en virtud de denuncia por hurto de maíz, ha acordado citar a la persona que se considere perjudicada en concepto de tal para que con las pruebas que tenga comparezca ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas, el día 3 de octubre a las 10,45 horas, apercibiéndole que si no concurre ni alega justa causa que le impida hacerlo se le impondrá la multa de 25 pesetas, cuyo juicio es el número 806 de 1951.

Y en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero se le cita por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Puente-Genil, 25 de septiembre de 1951.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 4.023

Cédula de citación

El señor Juez Municipal de esta villa y en virtud de denuncia por hurto, ha acordado citar a Francisco López en concepto de denunciado, para que con las pruebas que tenga comparezca ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas, el día 10 de octubre a las 9 horas, apercibiéndole que si no concurre ni alega justa causa que le impida hacerlo se le impondrá la multa de 25 pesetas, cuyo juicio es el número 716 de 1951.

Y en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero se le cita por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Puente-Genil, 26 de septiembre de 1951.—El Secretario, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 18 de julio de 1951
AÑO XVI NUM. 199

Núm. 3.023

Jefatura del Estado

LEY de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas.

((Continuación))

Artículo ciento cuarenta y dos.— La fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad anónima nueva se realizará acordando previamente cada una de ellas su disolución y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad que haya de adquirir los derechos y obligaciones de aquellas. Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra anónima y existente, esta adquirirá en la misma forma los patrimonios de las sociedades absorbidas, aumentando, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda.

Los socios de las sociedades extinguidas participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, recibiendo un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones en aquellas sociedades.

Artículo ciento cuarenta y tres.— El acuerdo de fusión, cuando se trate de Sociedades anónimas, deberá ser adoptado en Junta general de accionistas por cada una de las Sociedades interesadas, ajustándose a las bases que éstas hubiesen fijado y con los requisitos y formalidades previstos en el artículo cincuenta y ocho de esta Ley, y se anunciará en la forma establecida para la transformación del tipo de sociedad en el artículo ciento treinta y cuatro.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.— El acuerdo de fusión solo obligará a los accionistas que hayan votado a su favor. Los disidentes y los no asistentes a la Junta gozarán de la facultad de separarse de la Sociedad en la misma forma establecida en el artículo ciento treinta y cinco de esta Ley para el caso de transformación.

Artículo ciento cuarenta y cinco.— La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo ciento treinta y cuatro. Si durante este plazo algún acreedor social se opusiera por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a cabo sin que se aseguren previamente o se satisfagan por entero los derechos del acreedor o acreedores disidentes. Estos no podrán oponerse al pago, aunque se trate de créditos no vencidos.

Artículo ciento cuarenta y seis.— Las sociedades que se extinguen por fusión harán constar el acuerdo de disolución en escritura pública, que que se inscribirá en el Registro Mercantil. La escritura habrá de contener

el balance general de la Sociedad, cerrado el día anterior al del acuerdo las liquidaciones efectuadas a los accionistas o acreedores disconformes que hubieren hecho uso de los derechos que les confieren los artículos ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco y el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

Artículo ciento cuarenta y siete.— La escritura de constitución de la Sociedad creada por la fusión deberá contener, además de las menciones exigidas por el artículo once de esta Ley, los balances finales de cada una de las sociedades que se fusionen a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo ciento cuarenta y ocho.— Cuando una Sociedad absorba a otra u otras, la escritura de fusión deberá contener, además del balance final de las Sociedades absorbidas, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento del capital de la sociedad absorbente y el número y clase de acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

Artículo ciento cuarenta y nueve.— Lo establecido en los artículos anteriores no afectará a los convenios de sindicación u otras formas de unión de Sociedades, en los que estas continúen existiendo sin alteración de su personalidad jurídica.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo ciento cincuenta.— La sociedad anónima se disolverá:

1. Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos.
2. Por la conclusión de la Empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.
3. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social, a no ser que este se reintegre o se reduzca.
4. Por la fusión o absorción a que se refieren los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y ocho.
5. Por acuerdo de la Junta general adoptado con los requisitos del artículo ciento cincuenta y ocho.
6. Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos.

La quiebra de la Sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

Artículo ciento cincuenta y uno.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el Gobierno, a instancia de accionistas que representen, al menos, la quinta parte del capital social desembolsado o del personal de la Empresa, juzgase conveniente para la economía nacional o para el interés social la continuación de la sociedad, podrá acordarlo así por Decreto, en que se concretará la forma en que esta habrá de subsistir y las compensaciones que, al ser expropiados de su derecho, han de recibir los accionistas.

En todo caso, el Decreto reservará a los accionistas, reunidos en Junta general, el derecho a prorrogar la vida de la Sociedad y a continuar la explotación de la Empresa, siempre que el acuerdo se adopte dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación del Decreto.

Artículo ciento cincuenta y dos.— Transcurrido el término de duración de la Sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

Cuando concurren algunas de las causas previstas en los números dos, tres, y seis del artículo ciento cincuenta, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta general adoptado por las mayorías ordinarias. Con ese fin cualquier accionista podrá requerir a los administradores para que convoquen la Junta, si a su juicio existen causas legítimas para la disolución.

El acuerdo social podrá impugnarse mediante el procedimiento establecido en los artículos sesenta y siete y siguientes.

Artículo ciento cincuenta y tres.— El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirán en el Registro Mercantil, publicándose además en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar de domicilio social.

Artículo ciento cincuenta y cuatro.— La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la frase «en liquidación».

Artículo ciento cincuenta y cinco.— Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o absorción o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

Artículo ciento cincuenta y seis.— Cuando los Estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de liquidadores corresponderá su designación a la Junta general. El número de liquidadores será siempre impar.

Artículo ciento cincuenta y siete.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del Juzgado la designación de un Interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

También podrá, en su caso, nombrar un Interventor el Sindicato de Obligacionistas.

Artículo ciento cincuenta y ocho.— Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los Estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de Juntas ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Artículo ciento cincuenta y nueve.— Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los Administradores para hacer nuevos con-

tratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere el artículo siguiente.

Esto no obstante, los antiguos administradores, si fueren requeridos, deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación.

Artículo ciento sesenta.— Incumbe a los liquidadores de la Sociedad:

1. Suscribir, en unión de los Administradores, el inventario, y balance de la Sociedad al tiempo de comenzar sus funciones con referencia al día en que se inicie la liquidación.
2. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.
3. Realizar aquellas operaciones comerciales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Sociedad.
4. Enajenar los bienes sociales. Los inmuebles se venderán necesariamente en pública subasta.
5. Percibir los créditos y los dividendos pasivos acordados al tiempo de iniciarse la liquidación. También podrán exigir el pago de otros dividendos hasta completar el importe nominal de las acciones en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.
6. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.
7. Pagar a los acreedores y a los socios, ateniéndose a las normas que se establecen en el artículo ciento sesenta y dos.
8. Ostentar la representación de la Sociedad para el cumplimiento de los indicados fines.

Artículo ciento sesenta y uno.— Termina la función de los liquidadores:

1. Por haberse realizado la liquidación.
2. Por revocación de sus poderes, acordada en Junta general. Cuando el liquidador haya sido designado en los Estatutos, el acuerdo se someterá a los requisitos del artículo cincuenta y ocho.
3. Por decisión judicial, mediante esta causa, a petición de un grupo de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.

Artículo ciento sesenta y dos.— La división del haber social se practicará con arreglo a las normas que se hubiesen establecido en los Estatutos o, en su defecto, a las fijadas por la Junta general de accionistas.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Los liquidadores no podrán repartir entre los socios el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos.

Cuando existan créditos no vencidos se asegurará previamente el pago.

((Continuará))

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA